

**EXP. NÚM. 289/2020-2**

**Cuernavaca, Morelos; treinta de marzo de dos mil veintidós.**

**Vistas** las actuaciones relativas al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la persona moral **PROYECTO, CONSTRUCCIÓN y MANTENIMIENTO S.A.**, contra \*\*\*\*\* , radicado en la **Segunda Secretaría**, del que se advierte que por auto **quince de marzo de dos mil veintidós**, se ordenó turnar las actuaciones para pronunciar la resolución correspondiente.

En ese contexto, y de una revisión de las actuaciones, se observa que el actor \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la persona moral **PROYECTO, CONSTRUCCIÓN y MANTENIMIENTO S.A.**, demandó en la Vía Ordinaria Civil, la **acción reivindicatoria** del inmueble ubicado en departamento \*\*\*\*\* , edificado sobre \*\*\*\*\* , para lo cual exhibió la Escritura Pública número 10,859, otorgada el quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco ante el Notario Público número veinte del Distrito Federal, en la cual se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre **PROYECTO, CONSTRUCCIÓN y MANTENIMIENTO S.A.**, por conducto de su representante legal como comprador y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como vendedores, respecto de los predios ubicados con los números \*\*\*\*\* de la avenida \*\*\*\*\* , este último predio está formado por los lotes \*\*\*\*\* , que fueron fusionados para formar una unidad topográfica, ubicados dichos predios en el poblado de \*\*\*\*\* , así como con el certificado de libertad de gravamen con folio real \*\*\*\*\* en el que aparece como propietario del inmueble descrito **PROYECTO, CONSTRUCCIÓN y MANTENIMIENTO S.A.**; demanda entablada contra \*\*\*\*\* , persona que fue emplazada juicio mediante cédula

de notificación personal realizada el nueve de abril de dos mil veintiuno, quien en escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veintiuno, **contestó** la demanda instaurada en su contra, en la que reconoció que **el predio reclamado por el actor, es el mismo en el que habita desde el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis**, adquirido por contrato de compraventa celebrado con el actor, de igual modo interpuso **demanda reconvenzional** contra **PROYECTO, CONSTRUCCIÓN y MANTENIMIENTO S.A. y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO EN EL ESTADO DE MORELOS**, de quienes reclamó la prescripción adquisitiva del inmueble base de la acción, la que se admitió en auto siete de mayo de dos mil veintiuno; así mismo señaló que **el diecinueve de marzo de dos mil ocho, inició un procedimiento en el que demandó al actor la prescripción adquisitiva del inmueble que habita.**

En ese tenor y advirtiéndose la existencia del juicio Ordinario Civil, previamente tramitado y admitido en el expediente 112/2018, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, resulta procedente analizar lo conducente sobre la conexidad de causas.

Al respecto, es menester citar las siguientes disposiciones del Código Procesal Civil:

**"ARTICULO 265.- UNICIDAD DEL PROCESO.** *Después de que un tribunal haya admitido una demanda, no podrá alegarse el silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley para dejar de resolver un litigio y en tanto éste no haya sido solucionado por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro proceso, ni ante el mismo órgano jurisdiccional ni ante tribunal diverso. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que en este caso, surte el efecto de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad."*

**"ARTICULO 354.- ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El actor deberá acumular en una misma demanda todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:*

- I.- Que no sean incompatibles entre sí;
- II.- Que correspondan a la competencia del mismo juzgado, por razón de la materia y el territorio; y,
- III.- Que puedan sustanciarse con los mismos trámites."

**"ARTICULO 259.- DEFENSA DE CONEXIDAD.** La defensa o contrapretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opondrá, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo."

**"ARTICULO 261.- RESOLUCIÓN DE LA DEFENSA DE CONEXIDAD.** Si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad, se mandarán acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia."

**"ARTICULO 262.- PRUEBA DE CONTRAPRETENSIONES.** En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada."

Desprendiéndose de los numerales transcritos, que hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y siempre y cuando dichos juicios tengan trámites compatibles y se encuentren en la misma instancia.

En primer término es de señalarse, que en el juicio que nos ocupa, las prestaciones del actor son:

"a).- La declaración judicial en el sentido de que **PROYECTO, CONSTRUCCIÓN y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, tienen pleno dominio sobre el **DEPARTAMENTO \*\*\*\*\***, **EDIFICADO SOBRE \*\*\*\*\* DE LAS QUE SE DIVIDIÓ LA FUSIÓN RESULTANTE DE LOS PREDIOS NÚMEROS \*\*\*\*\* Y LA FRACCIÓN DE TERRENO RESULTANTE DE LOS PREDIOS NÚMERO \*\*\*\*\* Y LA FRACCIÓN DE TERRENO IDENTIFICADA COMO RESTO, UBICADA EN LA CALLE \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, **POBLADO DE \*\*\*\*\***(**TAMBIÉN CONOCIDO \*\*\*\*\***, **ASÍ TAMBIÉN COMO \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\***), **CÓDIGO POSTAL \*\*\*\*\***, EN ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA,

*ESTADO DE MORELOS, así como la terraza y estacionamiento que le corresponden, con una superficie aproximada de 73.25 metros cuadrados.*

*b).- La reivindicación del inmueble descrito en el inciso a) y, por consiguiente su desocupación y entrega.*

*c).- La desocupación y entrega que deberá hacer el demandado del inmueble antes mencionado con sus frutos civiles y naturales.*

*d).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine."*

Ahora bien, de autos consta la inspección judicial ordenada en auto **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, realizada por la actuario de la adscripción el diecisiete de diciembre del citado año, en los autos del expediente número **112/2008**, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la que se hizo constar, en esencia:

*"Tipo de juicio Ordinario Civil, Partes, actora \*\*\*\*\* demandado PROYECTO, CONSTRUCCIÓN y MANTENIMIENTO S.A., y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO EN EL ESTADO DE MORELOS.*

*Estado procesal.- Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, dictado por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, se tuvo por admitida la demanda promovida por \*\*\*\*\*; en fecha catorce de abril de dos mil ocho, se emplazó al DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO EN EL ESTADO DE MORELOS; en auto veintiuno de abril de dos mil ocho, se tuvo por presentado al licenciado ALFREDO GARCÍA REYNOSO en su carácter de DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO EN EL ESTADO DE MORELOS, con el escrito de cuenta 2572, mediante el cual se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda.*

*Por auto veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito número 2448 signado por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN MONROY GARCÍA, encargada del Archivo Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y responsable del Área Coordinadora de Archivos del H. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio del cual remitió a ese Juzgado los autos del expediente principal número 112/2008 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por \*\*\*\*\* contra PROYECTO, CONSTRUCCIÓN y MANTENIMIENTO S.A., así como del DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO EN EL ESTADO DE MORELOS.."*

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos **259, 262 y 354** del Código Adjetivo Civil en vigor, al haberse desahogado con las formalidades que la ley procesal establece para tal efecto, y en la cual al fedatario de la adscripción, al tener a la vista el expediente de referencia, hizo constar las actuaciones más relevantes del procedimiento respectivo, las cuales resultan útiles para advertir la conexidad de causa, misma que se robustece con la copia certificada del expediente 112/2008, Primera Secretaría, ofrecida por **\*\*\*\*\***, de la que se aprecia como pretensión principal, la prescripción adquisitiva, respecto del inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, de Cuernavaca, Morelos, mismo bien inmueble base de la presente acción, por lo tanto, merece eficacia probatoria para acreditar que en el juicio en que se actúa **\*\*\*\*\***, reclamó en la Vía Ordinaria Civil la acción reivindicatoria de **PROYECTO, CONSTRUCCIÓN y MANTENIMIENTO S.A.**, reconviniendo igualmente la acción de prescripción adquisitiva, lo que es coincidente con la acción reclamada de **PROYECTO, CONSTRUCCIÓN y MANTENIMIENTO S.A.**, quien tiene el carácter de actor principal y demandado reconvencionista en el juicio en que se actúa, y demandado principal en el juicio instaurado en el expediente 112/2008.

Consecuentemente, se infiere que en ambos juicios **existe identidad en las personas**, y por lo que respecta a la **identidad de las acciones**, se advierte que en el juicio reclamado ante el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, se reclamó la Prescripción adquisitiva del mismo inmueble, que en el presente expediente se reclamó como acción principal la reivindicación y como reconvención la prescripción adquisitiva, lo que no es contradictorio y necesariamente conlleva el estudio y determinación de ambas acciones.

En ese tenor, es inconcuso que la acción principal reclamada en el presente juicio, se vincula con la acción sobre prescripción adquisitiva, que es materia del expediente **112/2018**, es decir, en el procedimiento iniciado ante el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito, el Juez del conocimiento,

deberá decidir igualmente lo relativo a la reivindicación reclamada en el presente juicio; circunstancia que no resulta contradictoria con las demás pretensiones, ni resulta imposible de resolver en una sola sentencia.

Aunado a lo expuesto, se advierte que en el expediente en que se actúa, es decir el **289/2020** la demanda fue presentada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, y la presentada por \*\*\*\*\* en el expediente **112/2008**, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, fue radicada el **diecinueve de marzo de dos mil ocho**, advirtiéndose que la demanda más antigua corresponde a la radicada en el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial; circunstancia que no hace improcedente la conexidad de la causa, ni se advierte que las pretensiones reclamadas en ambas causas sean acciones contradictorias, prevaleciendo la identidad de personas y causa, toda vez que las partes contendientes en ambas causas son \*\*\*\*\* **y PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO S.A.**, apreciándose que sus pretensiones son posesorias y adquisitivas relativas al mismo inmueble.

Por las consideraciones antes expuestas y advirtiéndose además que se adecua al caso, la hipótesis prevista en los artículos 259 y 2641 de la Ley adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, **se declara procedente la conexidad de causa.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sostenido en la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto dice:

**"ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que la acumulación de autos procede: I. Cuando la sentencia a dictarse en un juicio produzca excepción de cosa juzgada en otro; II. En los juicios de concurso; III. En las sucesiones, cuando se trate de acciones intentadas contra éstas; IV. Cuando haya pendientes juicios distintos, en que haya identidad de personas, bienes y acciones; V. Identidad de personas y bienes; VI. Identidad de personas y acciones; VII. Acciones y bienes; VIII. Cuando las acciones provengan de una misma causa; el artículo 647 establece que el pleito más reciente se acumulará al más antiguo; el numeral 649 de este ordenamiento legal dice que el incidente de acumulación no suspenderá la sustanciación de los juicios a que se refiere,

*pero que si en uno de ellos o en ambos se cita para sentencia antes de resolverse sobre la acumulación, no se dictará aquélla hasta que se niegue ejecutoriadamente la acumulación; por su parte, el artículo 650 del mismo cuerpo de leyes preceptúa que el efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación de aquel al que se acumulan y que se decidan en una misma sentencia, para lo cual se suspenderá el juicio que se encuentre más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado; y el numeral 652 de esta ley dispone que es válido todo lo actuado por los Jueces competidores antes de la acumulación. De la interpretación armónica de los anteriores preceptos se colige lo siguiente: **1. La acumulación procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas;** 2. El efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios; 3. Estos juicios no pierden su autonomía; y 4. La finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación.”*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Abril de 2002, Tesis: VI.2o.C.231 C, Página: 1201. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.*

En esa tesitura, y toda vez que el **Juzgado que previno del conocimiento de la causa conexa** lo fue el **Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial**, tal como se desprende de la fecha que aparece en la inspección judicial realizada, en la que se aprecia que la referida demanda fue radicada el **diecinueve de marzo de dos mil ocho**, y la presentación de la demanda presentada por **PROYECTO, CONSTRUCCIÓN y MANTENIMIENTO S.A.**, en este Juzgado fue el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, se considera que ante el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito, se encuentra el juicio más antiguo y ello constituye que sea el juicio primigenio.

En consecuencia, **se ordena girar atento oficio, al Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, por medio del cual se le remitan las actuaciones del expediente **289/2020, radicado en la Segunda Secretaría** a fin de que sea acumulado a los autos del expediente **112/2008-1**, para que se sigan por cuerda separada, y se resuelvan en una misma sentencia, evitando con

ello que se llegue a dictar sentencias contradictorias. Como lo refiere el último párrafo del artículo 231 del Código Procesal Civil; lo anterior, previa anotación correspondiente en el Libro de Gobierno de este Juzgado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto dicen:

**"ACUMULACIÓN. JUICIO MAS ANTIGUO.** *Para efectos de la acumulación y determinar cuál es el juicio más antiguo, debe tomarse como base la fecha y el momento de la presentación de la demanda; independientemente de la fecha de radicación del expediente respectivo, pues con la demanda se inicia el procedimiento y se interrumpe la prescripción".*

*Octava Época, Registro: 218056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de 1992, Materia(s): Laboral, Página: 263. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **96, 104, 105, 107** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer sobre la excepción opuesta por la demandada de conformidad con lo razonado en el Considerando **I** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la **conexidad de causa**, consecuentemente:

**TERCERO.** Se ordena **girar atento oficio, al Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, por medio del cual se le remitan las actuaciones del expediente **289/2020, radicado en la Segunda Secretaría** a fin de que sea acumulado a los autos del expediente **112/2008-1**, para que se sigan por cuerda separada, y se resuelvan en una misma sentencia, ello a afecto de

evitar que se lleguen a dictar sentencias contradictorias, tal como lo refiere el último párrafo del artículo 231 del Código Procesal Civil; lo anterior, previa anotación correspondiente en el Libro de Gobierno de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma, la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **YUNUEN PAOLA SAN VICENTE IRLAS**, con quien legalmente actúa y da fe.

MEPO/agj